

Doctora

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 76-001-33-33-001-**2024-00293-00**

DEMANDANTE: RUBIELA MUÑOZ CAJAS Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, conforme se acredita con la escritura pública adjunta que contiene el poder de representación, encontrándome dentro del término legal procedo, en primer lugar a CONTESTAR LA DEMANDA impetrada por **RUBIELA MUÑOZ CAJAS Y OTROS** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y en segundo lugar, a CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado a mi representada por el ente territorial mencionado, en virtud de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No 1507222001226**, para que, en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se presentan a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así como también a las que contiene el llamamiento en garantía que nos ocupa, a lo cual procedo en los siguientes términos:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

El despacho mediante Auto Interlocutorio No. 74 del 18 de febrero de 2025 resolvió admitir la demanda de reparación directa. Por su parte el llamamiento en garantía fue admitido mediante Auto Interlocutorio No. 432 del 25 de julio de 2025, notificado por estados el 28 de julio de 2025, y personalmente el 06 de agosto del año que corre, motivo por el que es correcto afirmar que nos encontramos en término para contestar, atendiendo a que el artículo 225 del CPACA establece que la vinculada cuenta con quince (15) días para contestar la demanda y el escrito del llamamiento en garantía, término que se comienza a contabilizar tras dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del correo electrónico de la notificación personal, conforme a lo dispuesto en los artículos 199 y 205 del CPACA¹. En el caso concreto, el término se computa de la siguiente manera: (i) de la notificación electrónica los días 08 y 11 de agosto; (ii) traslado del llamamiento, iniciando el 12 de agosto de 2025 y continuando los días 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de agosto, 01 de septiembre y finalizando el **martes 02 de septiembre de 2025**². Por lo anterior, es correcto afirmar que este escrito se presenta dentro del término procesal previsto. Por lo anterior, este escrito se presenta dentro del término procesal previsto.

CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

¹ Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

² Se debe atender que los días 16, 17, 23, 24, 30 y 31 de agosto fueron fin de semana y los días 07 y 18 de agosto fueron festivos.

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO “PRIMERO”: A mi procurada no le consta directa o indirectamente si el 02 de junio de 2018 contrajeron matrimonio Germán Alonso Castro Osorio y Aura Jacinta Jiménez Cajas, por no ser ello del resorte de las actividades de mi representada, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se observa el Registro Civil de Matrimonio con serial No. 07352798, el cual puede dar fe de lo manifestado, situación ante la cual nos atenemos a la validez, pertinencia y utilidad del documento allegado así como a lo que efectivamente quede demostrado al respecto en el proceso por la parte actora en cumplimiento de la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL HECHO “SEGUNDO”: A mi procurada no le consta directa o indirectamente si el señor Germán Alonso Castro Osorio era propietario del vehículo descrito, por no ser ello del resorte de las actividades de mi representada, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se observa copia de una tarjeta de propiedad que puede dar fe de lo manifestado, situación ante la cual nos atenemos a la validez, pertinencia y utilidad del documento allegado así como a lo que efectivamente quede demostrado al respecto en el proceso por la parte actora en cumplimiento de la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL HECHO “TERCERO”: A mi procurada no le consta directa o indirectamente si el 09 de noviembre de 2022 el señor Germán Alonso Castro Osorio y la señora Aura Jacinta Jiménez Cajas se desplazaban alrededor de las 5:50 a.m. por la calle 42 con carrera 115 de Santiago de Cali, con destino a sus trabajos, por no ser ello del resorte de las actividades de mi representada, en tal sentido le corresponderá a la parte actora demostrar lo manifestado mediante los elementos de convicción idóneos, pertinentes y conducentes que correspondan, para dar cumplimiento a la carga procesal que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL HECHO “CUARTO”: A mi procurada no le consta directa o indirectamente si la calle 42 con carrera 115 de Santiago de Cali tiene las características físicas que se relatan en el punto por no ser ello del resorte de las actividades de mi representada, en tal sentido le corresponderá a la parte actora demostrar lo manifestado mediante los elementos de convicción idóneos, pertinentes y conducentes que correspondan, para dar cumplimiento a la carga procesal que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL HECHO “QUINTO”: A mi procurada no le consta directa o indirectamente las características físicas del sitio en donde presuntamente ocurrieron los sucesos que nos ocupan, sin embargo, no es un hecho que haya sido como están descritas, pues ello corresponde a una manifestación subjetiva realizada por el apoderado de los demandantes, relacionada con lo que, en su percepción era el sitio en donde presuntamente ocurrieron los sucesos que nos ocupan, lo cual está claramente direccionado a argumentar su teoría del caso, pero que rebasa el objeto del espacio de “Hechos” de un escrito de demanda, por lo que salta a la vista que está incumpliendo de esta manera con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, sin embargo, desde ya se debe manifestar que este tipo de aspectos pudieron haberse aclarado mediante el Informe Policial de Accidentes de Tránsito que según el Acta de Inspección Técnica al Cadáver FPJ – 10 de consecutivo 10597, existe, pero no fue gestionado ni acercado al plenario por los demandantes, a fin de soportar sus consideraciones. En tal sentido le corresponderá a la parte actora demostrar lo manifestado mediante los elementos de convicción idóneos, pertinentes y conducentes que correspondan, para dar cumplimiento a la carga procesal que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

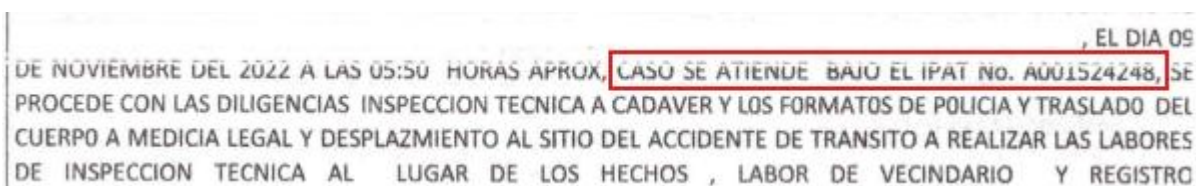
FRENTE AL HECHO “SEXTO”: Este punto se encuentra compuesto por diferentes aseveraciones

incumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual me veo en la obligación de pronunciarme de manera independiente frente a cada una de ellas, de la siguiente manera:

A mi procurada no le consta directa o indirectamente si “algunos peatones” se acercaron a brindar algún tipo de ayuda al señor Castro Osorio, por no ser ello del resorte de las actividades de mi representada y por no estar documentado ni probado, en tal sentido le corresponderá a la parte actora demostrar lo manifestado mediante los elementos de convicción idóneos, pertinentes y conducentes que correspondan, para dar cumplimiento a la carga procesal que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

A mi procurada no le consta directa o indirectamente si “un peatón intentó comunicarse con la línea de atención #127”, por no ser ello del resorte de las actividades de mi representada y por no estar documentado ni probado, en tal sentido le corresponderá a la parte actora demostrar lo manifestado mediante los elementos de convicción idóneos, pertinentes y conducentes que correspondan, para dar cumplimiento a la carga procesal que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

A mi procurada no le consta directa o indirectamente si el personal de tránsito se presentó o no al sitio, por no ser ello del resorte de las actividades de mi representada y por no estar documentado ni probado el hecho de que se les haya advertido de lo presuntamente sucedido, sin embargo, desde ya debe dejarse señalado que esta manifestación no se corresponde con lo manifestado en el Acta de Inspección Técnica al Cadáver FPJ – 10 de consecutivo 10597, en donde se advierte que el caso se atendió bajo el Informe Policial de Accidentes de Tránsito NO. A001524248, véase:



DE NOVIEMBRE DEL 2022 A LAS 05:50 HORAS APROX. CASO SE ATIENDE BAJO EL IPAT NO. A001524248, SE PROCEDE CON LAS DILIGENCIAS INSPECCION TECNICA A CADAVER Y LOS FORMATOS DE POLICIA Y TRASLADO DEL CUERPO A MEDICIA LEGAL Y DESPLAZAMIENTO AL SITIO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO A REALIZAR LAS LABORES DE INSPECCION TECNICA AL LUGAR DE LOS HECHOS , LABOR DE VECINDARIO Y REGISTRO

Ello implica entonces que el personal de tránsito sí se presentó al lugar de los hechos, por lo que las manifestaciones del punto no se adecúan a la realidad, en tal sentido le corresponderá a la parte actora demostrar lo manifestado mediante los elementos de convicción idóneos, pertinentes y conducentes que correspondan, para dar cumplimiento a la carga procesal que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

A mi procurada no le consta directa o indirectamente si la señora Jiménez Cajas fue trasladada a Fundación Valle de Lili ni tampoco si tras ello arribó al sitio otra ambulancia para recoger al señor Castro Osorio, por no ser ello del resorte de las actividades de mi representada, en tal sentido le corresponderá a la parte actora demostrar lo manifestado mediante los elementos de convicción idóneos, pertinentes y conducentes que correspondan, para dar cumplimiento a la carga procesal que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

A mi procurada no le consta directa o indirectamente por no ser ello del resorte de las actividades de mi representada y por no estar documentado ni probado el motivo por el cual el mandante (que no se especifica quién es) movió la motocicleta presuntamente involucrada en los hechos, aunque como ya se dejó señalado anteriormente, no es un hecho que se haya debido a la ausencia de autoridades de tránsito, de acuerdo con el Acta de Inspección Técnica al Cadáver FPJ – 10 de consecutivo 10597, el caso se atendió bajo el Informe Policial de Accidentes de Tránsito NO. A001524248, otra situación es que los actores no hayan ejercido su obligación frente a la carga probatoria, para obtener la documentación necesaria para sustentar sus afirmaciones.

FRENTE AL HECHO “SÉPTIMO”: A mi procurada no le consta directa o indirectamente si la señora Jiménez Cajas fue atendida en la Fundación Valle de Lili, por no ser ello del resorte de las actividades de mi representada, sin embargo, desde ya debe decirse que contrario a lo expuesto en el punto, lo transcrito no corresponde a una “conclusión”, es una narración prematura de lo advertido al momento del ingreso de la paciente, en tal sentido le corresponderá a la parte actora demostrar lo manifestado mediante los elementos de convicción idóneos, pertinentes y conducentes que correspondan, para dar cumplimiento a la carga procesal que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL HECHO “OCTAVO”: A mi procurada no le consta directa o indirectamente, si tras el tiempo mencionado en el punto, se declaró el fallecimiento de la señora Jiménez Cajas en la Fundación Valle de Lili, por no ser ello del resorte de las actividades de mi representada, en tal sentido le corresponderá a la parte actora demostrar lo manifestado mediante los elementos de convicción idóneos, pertinentes y conducentes que correspondan, para dar cumplimiento a la carga procesal que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL HECHO “NOVENO”: Este punto se encuentra compuesto por diferentes aseveraciones incumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual me veo en la obligación de pronunciarme de manera independiente frente a cada una de ellas, de la siguiente manera:

A mi procurada no le consta directa o indirectamente, por no ser ello del resorte de sus actividades, si la Fiscalía General de la Nación conoció del caso bajo la noticia criminal No. 760016000193202210597, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda de observa copia de un documento que puede referirse a dicho asunto. En tal sentido le corresponderá a la parte actora demostrar lo manifestado mediante los elementos de convicción idóneos, pertinentes y conducentes que correspondan, para dar cumplimiento a la carga procesal que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

No es un hecho que quienes suscriben el informe preliminar de la investigación hayan “deducido” las causas de los hechos, principalmente porque se presentaron alrededor de 6 horas después de lo presuntamente ocurrido, por lo que resulta claro que lo manifestado en el acta, corresponde a la narración de otro tercero (el custodio) de quién no se tiene ni datos ni información, ni se sabe si se presenciaron los hechos, por lo que las descripciones del documento son meramente especulativas respecto de las condiciones de la escena. Ahora bien, de dicho escrito sí se puede destacar que califica como “indiciado” al señor German Alonso Castro Osorio, lo que implica que lo vincularon directamente con la responsabilidad material o intelectual de los hechos. En tal sentido le corresponderá a la parte actora demostrar lo manifestado mediante los elementos de convicción idóneos, pertinentes y conducentes que correspondan, para dar cumplimiento a la carga procesal que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMO”: Este punto se encuentra compuesto por diferentes aseveraciones incumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual me veo en la obligación de pronunciarme de manera independiente frente a cada una de ellas, de la siguiente manera:

No es un hecho que los “perjuicios” que se alegan, hayan sido producto de algún incumplimiento de la entidad demandada, se trata de una manifestación subjetiva realizada por el apoderado de los actores relacionada con lo que a su percepción son las causas de lo ocurrido, lo cual está directamente relacionado con pretender argumentar su teoría y claramente rebasa el objeto del espacio de “Hechos” de un escrito

de demanda, por lo que salta a la vista que está incumpliendo de esta manera con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA. En ese sentido, desde ya se debe manifestar que no existe prueba material que pueda dar fe de que estas afirmaciones corresponden en alguna medida a la verdad, motivo por el cual le corresponderá a la parte actora demostrar lo manifestado mediante los elementos de convicción idóneos, pertinentes y conducentes que correspondan, para dar cumplimiento a la carga procesal que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

No es un hecho que las imágenes que obran en la investigación penal den fe de incumplimiento alguno de la entidad demandada, ello corresponde a una interpretación de su contenido, pues lo único que exhiben son vías debidamente demarcadas y en óptimas condiciones, pero se presenta así para pretender argumentar sobre ellas la teoría del caso, además, debe señalarse que la conclusión del demandante resulta carente de sustento probatorio, toda vez que no se ha acreditado que el hecho hubiera ocurrido en el sitio mencionado y, adicionalmente, no se ha demostrado contar con la experticia de -por ejemplo- un ingeniero especializado en vías y transporte, que permita concluir que la pintura utilizada en la vía no era antideslizante. Dichas situaciones claramente rebasan el objeto del espacio de “Hechos” de un escrito de demanda, por lo que salta a la vista que está incumpliendo de esta manera con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA. En ese sentido, desde ya se debe manifestar que no existe prueba material que pueda dar fe de que estas afirmaciones corresponden en alguna medida a la verdad, motivo por el cual le corresponderá a la parte actora demostrar lo manifestado mediante los elementos de convicción idóneos, pertinentes y conducentes que correspondan, para dar cumplimiento a la carga procesal que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMO PRIMERO”: No es un hecho que la entidad demandada haya incurrido en una falla en el servicio relacionada con el uso de materiales inadecuados en la demarcación de señales de tránsito, ello corresponde a una manifestación subjetiva realizada por el apoderado de los actores relacionada con lo que a su percepción son las causas de lo ocurrido y las obligaciones incumplidas en el caso, lo cual está directamente relacionado con pretender argumentar su teoría y claramente rebasa el objeto del espacio de “Hechos” de un escrito de demanda, por lo que salta a la vista que está incumpliendo de esta manera con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA. En ese sentido, desde ya se debe manifestar que no existe prueba material que pueda dar fe de que estas afirmaciones corresponden en alguna medida a la verdad, motivo por el cual le corresponderá a la parte actora demostrar lo manifestado mediante los elementos de convicción idóneos, pertinentes y conducentes que correspondan, para dar cumplimiento a la carga procesal que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMO SEGUNDO”: A mi procurada no le consta directa o indirectamente, por no ser ello del resorte de sus actividades, la forma en que estaba compuesto el núcleo familiar de la señora Jiménez Cajas, ni las consecuencias psicológicas que pudo traer su fallecimiento en sus seres cercanos, en tal sentido le corresponderá a la parte actora demostrar lo manifestado mediante los elementos de convicción idóneos, pertinentes y conducentes que correspondan, para dar cumplimiento a la carga procesal que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMO TERCERO”: No es un hecho que en el caso no se observen características de un exclusivo de la víctima o de un caso fortuito, ello corresponde a una manifestación subjetiva realizada por el apoderado de los actores tendiente a desestimar las posturas de las demandadas, pues desde el mismo informe de inspección adelantado por la Fiscalía, se avizora que se centra el foco en la presunta responsabilidad del señor Castro Osorio en el desenlace, así como también se advierten claros indicios de responsabilidad en el sentido de haberse visto la señora Jiménez Cajas y

el conductor en una situación tan aparatosa, a pesar de transitar por una vía residencial en donde la velocidad debe reducir, lo que sugiere que la conducta que ya por sí sola es riesgosa de conducir, se llevó a cabo en incumplimiento de normas de tránsito. Aunado a ello, desde ya se debe manifestar que no existe prueba material que pueda dar fe de que estas afirmaciones corresponden en alguna medida a la verdad, motivo por el cual le corresponderá a la parte actora demostrar lo manifestado mediante los elementos de convicción idóneos, pertinentes y conducentes que correspondan, para dar cumplimiento a la carga procesal que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL HECHO “DÉCIMO CUARTO”: A mi procurada no le consta directa o indirectamente, por no ser ello del resorte de sus actividades, ni las consecuencias económicas que pudo traer el fallecimiento de la señora Jiménez Cajas en sus seres cercanos, sin embargo, del escrito petitorio se observa que no existe exigencia al respecto, pues debe recordarse que existe diferencia entre “daño” y “perjuicio”, debiéndose entender el primero como la lesión de un bien jurídicamente tutelado y el segundo como el menoscabo patrimonial que surge como consecuencia del daño³, motivo por el cual resulta axiomáticamente incorrecto que se mencione que ha “habido perjuicios”, cuando ellos ni siquiera han sido objeto de estudio, prueba y/o exigencia. En tal sentido le corresponderá a la parte actora demostrar lo manifestado mediante los elementos de convicción idóneos, pertinentes y conducentes que correspondan, para dar cumplimiento a la carga procesal que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer ellas de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. Lo anterior, comoquiera que ni la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali ni la de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, se estructuró, toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta falla en el servicio, como del daño antijurídico y en especial del nexo de causalidad entre los dos últimos elementos mencionados. En el *sub-lite*, la parte demandante no ha cumplido con ello, lo que inviabiliza la declaratoria de responsabilidad del Estado.

Por lo tanto, me referiré a cada una de las pretensiones expuestas en el escrito de la demanda, de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Aunque la pretensión no se encuentra dirigida directamente contra mi prohilada, me opongo rotundamente a la declaración de responsabilidad patrimonial y extracontractual pretendida en razón a que: i) No existe ningún elemento fáctico, jurídico o probatorio que permita establecer que, por parte del Distrito de Santiago de Cali se haya presentado una conducta omisiva, negligente o imprudente que haya ocasionado el daño que aquí nos convoca; ii) La parte actora no ha acreditado que en el sitio de los hechos se haya presentado una falla en la malla vial o una obligación incumplida frente a su mantenimiento; iii) El demandante no ha demostrado eficientemente que la causa determinante del hecho aludido haya sido justamente una anomalía en la malla vial o una obligación incumplida frente a su mantenimiento, pues no ha allegado elementos de prueba idóneos, pertinentes y conducentes que permitan determinarlo; iv) El actor tampoco ha demostrado que la causa eficiente del daño hubiese sido creada o concretada por el ente territorial; y por último v) Se hace evidente de los elementos de convicción allegados al caso y de lo descrito, que el daño que da fundamento a la demanda tuvo como causa un hecho inequívoco, flagrante y determinante producido por un tercero, al no atender los deberes de tránsito establecidos en el artículo 94 de la Ley 769 de 2002.

³ Consejo de Estado, aclaración de voto del 04 de mayo de 2022, bajo el radicado 25000-23-26-000-2011-01087-01(51500); C.P. Fredy Ibarra Martínez.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SOBRE PERJUICIOS MORALES: Aunque la pretensión no se encuentra dirigida directamente contra mi prohijada, me opongo rotundamente a la prosperidad de este perjuicio, en razón a que la parte demandante no puede endilgar esa responsabilidad a la entidad demandada por no existir medio de convicción que permita establecer que se presentó una conducta omisiva, negligente o imprudente de ella, que a su vez tenga la entidad suficiente para haber ocasionado el daño alegado, pues la parte actora no ha acreditado que se haya presentado una afectación, malformación o falta de mantenimiento en la malla vial, pero especialmente no ha demostrado que ello haya sido la causa determinante del hecho de tránsito y por tanto del daño alegado.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

En el presente caso no se ha logrado demostrar la existencia de una falla en el servicio por parte del ente territorial, pues de los elementos de convicción allegados al plenario lo que se puede concluir, es que se trata de unos hechos en los que se dio una situación lamentable, pero de la cual no se pueden extraer, o no han sido aportados, los elementos necesarios para considerar que la causación tuvo directamente relación con una acción u omisión de la demandada, lo que se traduce en la inexistencia de falla alguna en la prestación del servicio, teniendo en cuenta lo concerniente al principio de carga de la prueba.

En ese hilo de argumentos se debe decir que los actores en su relato aducen que, en el caso en examen, el 09 de noviembre de 2022 cuando el señor Germán Alonso Castro Osorio y la señora Aura Jacinta Jiménez Cajas (q.e.p.d.) transitaban en motocicleta por la Calle 42 con Carrera 115 de la ciudad de Cali, se presentó una falla en el servicio por la presencia de señales horizontales demarcadas en el asfalto (flechas direccionales y de sentido vial, pare), ubicadas en dicha vía, las cuales fueron elaboradas presuntamente con una textura “no antideslizante”, y que, produjeron que se desestabilizara el vehículo al momento en que el conductor frenó, lo que presuntamente ocasionó perdiera el equilibrio y se volcara, indicando que la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali se estructura desde su presunta omisión en uso de materiales adecuados para la elaboración de las señales, sin embargo, tal aseveración no tiene soporte probatorio, ni sustento argumentativo desde el punto de vista de la sana crítica, pues no han acercado al dossier materiales idóneos, conducentes y pertinentes, que lleven a esa conclusión de manera inequívoca, lo cual resulta evidente tras realizar un análisis detallado al Acta de Inspección Técnica a Cadáver -FPJ- 10, que resulta ser el único elemento que pretende sustentar el señalamiento al Distrito, sobre el cual se debe decir que es producto de un arribo notoriamente posterior al lugar de los hechos, entiéndase alrededor de seis (06) horas después, por lo que resulta claro que las conclusiones a las que se llega en dicho documento, son meramente especulativas, pues se hace referencia a la existencia de marcas y derrapes sobre las líneas de la vía, pero no se especifica la forma -técnica o similar- mediante la cual se llega a la conclusión de que ellas pertenecen a la situación acaecida con los demandantes.

Lo anterior por que como bien se advierte del mismo escrito, el vehículo había sido movido del sitio de los hechos, lo que representa que se realizó una hipótesis a base de una escena alterada, véase:

EVIDENCIA No.1. **EL VEHICULO FUE MOVIDO DEL LUGAR Y DEJADO EN EL PARQUEADERO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA**, SE RETIRA DEL PARQUEADERO PARA LA INSPECCION TECNICA A VEHICULOS SE MARCA COMO EVIDENCIA No.2.

Situación ante la cual surgen las ineludibles interrogantes acerca de, cuáles fueron los criterios utilizados por los agentes para concluir lo que expusieron en el acta, pues se advierte una carencia de rigor técnico tanto en el escrito como en la forma de obtener las conclusiones. Ahora bien, al ser este el documento que se refiere a la información del presunto hecho de tránsito deberá hacerse frente a él una analogía a lo que debería haber sido el IPAT, por lo que es dable traer a colación los conceptos de la jurisdicción

administrativa relacionados con el valor probatorio de este tipo de documentos, y en tal escenario se ahondará sobre el tema posteriormente.

Para sustentar la tesis del punto, debe tener en cuenta el despacho que, fuera de los regímenes objetivos de responsabilidad del Estado, la falla en el servicio es el título de imputación por excelencia bajo el cual se juzga la conducta de la Administración Pública, *imputatio iuris*, y que por ello requiere esencialmente su prueba y acreditación, tal como la ha dicho el H. Consejo de Estado:

*“Es preciso recordar **que, cuando se imputa un daño al Estado con fundamento en una omisión o inacción por su parte, el interesado se encuentra en el escenario de culpa probada y, en consecuencia, está llamado a aportar o, según el caso, solicitar el recaudo de los medios de convencimiento con los cuales se evidencie el supuesto de hecho que alega estructuró una falla en el servicio, pues de otro modo, al juez no le resta otra posibilidad que negar las pretensiones por la insatisfacción del onus probandi que le asiste al interesado**, conforme con las previsiones del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil⁴.”⁵ (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

Sobre la carga probatoria de los demandantes cuando se trata de regímenes subjetivos como la falla en el servicio, la doctrina nacional ha reiterado la anterior posición jurisprudencial:

*“...es claro que el hecho de que un daño le sea imputable a una persona pública no es suficiente normalmente para hacerla responsable: **es necesario que la víctima demuestre que en su origen se encuentra un mal funcionamiento administrativo**. Se trata de que el actor establezca sobre todo la realidad de los hechos, porque la calificación propiamente jurídica corresponde al juez. Naturalmente, un cúmulo probatorio deficiente pone en riesgo la prosperidad de las pretensiones. Se trata entonces de que, normalmente, **la responsabilidad por falta es una responsabilidad por falta probada**. Según Llorens-Fraysse, “hay responsabilidad por falta probada cuando el juez exige que la falta sea establecida con certeza (habitualmente) el juez no se contenta con indicios”.*

*En consecuencia, **si el demandante no prueba la falla y en el caso concreto ésta no se presume, aun cuando la Administración nada haga para exonerarse, el fallo será absolutorio**.*

*Ahora bien, la prueba de la falta puede descomponerse en dos elementos, a saber: primero, la prueba del hecho invocado y, segundo, **la prueba de su carácter anormal, o sea, la prueba de la violación de las obligaciones administrativas**. Esta segunda cuestión es en realidad una operación de calificación jurídica que el actor demanda al juez confirmar, y en la cual interviene la apreciación de este último.”⁶ (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

En esa medida, es deber de la parte actora acreditar, en primer lugar, que la entidad pública tenía a cargo unos deberes y obligaciones y, en segunda medida, que estos fueron completamente desconocidos o cumplidos parcial o tardíamente, sin embargo, en el presente asunto, no se ha logrado acreditar ninguno de los elementos para derivar una falla en el servicio en cabeza de la entidad territorial, nótese que brilla por su ausencia el elemento de convicción que permita determinar al juzgador, que efectivamente la señal en la que se presentó el hecho, debía elaborarse con el material antideslizante, tal como se alega en el escrito genitor.

Al respecto dice la demanda en su “hecho” cuarto:

⁴ “ARTÍCULO 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia de 22 de noviembre de 2021. Consejero Ponente: José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ. Radicado No. 19001-23-31-000-2011-00434-01(53977).

⁶ Saavedra Becerra, R. (2018). De la responsabilidad patrimonial del Estado. Tomo I. Grupo Editorial Ibañez. Págs. 313-314.

CUARTO: Que en la ubicación donde transitaban el señor GERMAN ALONSO CASTRO OSORIO y la señora AURA JACINTA JIMENEZ CAJAS, era una carretera debidamente pavimentada, en esta zona se encuentra una intersección compuesta por cuatro calzadas, dos para cada vía, una de dos carriles, con aceras, demarcada con sus respectivas líneas de carril, del lado izquierdo se encontraba demarcada una línea de borde amarilla, y una línea de borde blanca del lado derecho, **en el asfalto estaban pintadas las señales de tránsito horizontales, las que corresponden a: dos flechas direccionales de sentido vial, el pare, acompañado de señal vertical de pare y demarcación de cebra o paso peatonal.**

Es decir, del mismo escrito de acción tenemos que existían diferentes clases de demarcaciones. Inclusive, es pacíficamente aceptado por la parte demandante, que los hechos ocurrieron tras frenar sobre las “*flechas direccionales y de sentido vial, pare*”, pues de esta manera se plantea en “hecho” quinto del escrito introductorio, véase:

QUINTO: Que al momento de acercarse en el vehículo a la intersección **y pasar sobre las señales horizontales demarcadas en el asfalto (flechas direccionales y de sentido vial, pare),** las cuales tenían una testura NO ANTIDESLIZANTE, al frenar produjo que se desestabilizara, perdiera el equilibrio y se volcara el vehículo con las dos personas a bordo, sufriendo una caída mortal para la señora AURA JACINTA JIMENEZ CAJAS y extremadamente peligrosa para el señor GERMAN ALONSO CASTRO OSORIO.

En igual sentido manifiesta el Acta de Inspección Técnica a Cadáver -FPJ- 10 elaborada el 09 de noviembre de 2022, lo siguiente:

HECHOS: SE RECIBE REPORTE DE LA CENTRAL DE RADIO DEL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA EN LA CLINICA VALLE DEL LILI. DE LA CIUDAD DE CALI. EL GRUPO DE CRIMINALISTICA DE TRÁNSITO CONFORMADO POR LOS AGENTES NESTOR HENAO GOMEZ Y CARLOS ARTURO PEÑA RODRIGUEZ, SE TRASLADA AL SITIO PARA VERIFICAR Y CONFIRMAR EL HECHO. AL LLEGAR AL SITIO SE HACE CONTACTO CON EL CUSTODIO E INFORMAN QUE SE TRATA DEL CUERPO DE UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIA AL NOMBRE DE AURA JACINTA JIMENEZ CAJAS, IDENTIFICADO CON Cedula de Ciudadanía No. 66.980.157, DE 47 AÑOS, QUIEN SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE ACOMPAÑANTE DE MOTOCICLETA DE PLACA BPN-21E, AL SUFRIR VOLCAMIENTO **A CAUSA DE SEÑALIZACION HORIZONTAL PINTURA EN LA CALZADA LA CUAL NO ES ANTIDESLIZANTE** EN LA CARRERA 115 CON CALLE 42, DE LA CIUDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA, EL DIA 09 DE NOVIEMBRE DEL 2022 A LAS 05:50 HORAS APROX, CASO SE ATIENDE BAJO EL IPAT No. A001524248, SE

En ambos escritos se habla de una señalización horizontal como causante del presunto insuceso, y en el referido “hecho” quinto, se señala con claridad que la demarcación sobre la que frenó la moto y que presuntamente ocasionó la caída, fue “*flechas direccionales y de sentido vial, pare*”⁷. En este escenario es necesario manifestar a esta célula judicial, que, al *contrario sensu* de las afirmaciones de los actores, el manual de señalización vial adoptado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 1885 de 2015, indica en el punto “3.1 Generalidades”, de su Capítulo 3, acerca de demarcaciones, que:

*Las marcas viales o demarcaciones deberán ser retrorreflectivas. **Los pasos peatonales tipo cebra deberán elaborarse con material retrorreflectante y antideslizante***⁸.

De ello se extrae con claridad que las **únicas** señales que deben elaborarse con el material antideslizante

⁷ Resaltado y negrillas fuera del texto original

⁸ Página 359

son **los pasos peatonales tipo cebra**, más no todas las señales y/o demarcaciones viales propiamente. En este caso no sólo queda claro cuál fue el tipo de señal o demarcación que presuntamente causó el hecho, sino también que, al no tratarse del paso peatonal tipo cebra, técnicamente no existía la obligación normativa para el ente territorial, de haber elaborado la señal (flechas direccionales y de sentido vial, pare) con el material antideslizante.

Es por ello que se afirma que la demanda no se acompaña de elementos probatorios que puedan dar fe de la presunta omisión, pues contrario a ello, las manifestaciones y evidencias, dejan ver que realmente no existía obligación legal del ente territorial de elaborar las demarcaciones y/o señales con el material antideslizante de que se habla en la demanda.

Sumado a esto, resulta claro que la acción sustenta sus afirmaciones en un presupuesto que carece de la capacidad de ser probatorio y de estructurar la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, lo cual es así porque, además de lo expuesto en los párrafos anteriores; ni la hipótesis ni el contenido del acta que arriba se comentó (y que compone el único medio relacionado a los hechos), pueden entenderse como plena prueba de la causa eficiente del daño, ya que no representan manifestaciones sobre el momento preciso de lo ocurrido, ni representan las condiciones particulares y sobre todo técnicas que se pudieron dar para ello.

Al respecto debe decirse que ni el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, ni el Acta de Inspección Técnica a Cadáver -FPJ- 10 que hace las veces del IPAT, según los demandantes, son de carácter pericial y NO pueden tenerse como PRUEBA técnica de los hechos, toda vez que el artículo 144 de la ley 769 de 2002 indica lo siguiente: *“En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores”*. Tal como lo indica la norma es un informe DESCRIPTIVO que realiza la autoridad de tránsito y NO PERICIAL, por lo tanto, no es una prueba para determinar el resultado del proceso.

Al respecto la Sentencia T-475/18 dice:

*“El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito **no es un informe pericial, sino un informe descriptivo**. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba.”*.
(Subrayado y negrillas fuera del texto original)

En igual hilo argumentativo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 12 de abril de 2024, ha indicado:

*Es importante precisar que **las hipótesis que se consignan en los correspondientes informes del accidente de tránsito aluden a una posible causa “estimada” por el agente de tránsito quien deduce la causa del evento a partir de lo observado en la escena del siniestro, mas no un hecho debidamente probado, dado que, en muchos casos, como en el presente, la autoridad de tránsito no presencia directamente el accidente, sino que arriba al lugar en un tiempo posterior a la ocurrencia de este***⁹. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

En este sentido, es claro que ni el IPAT ni el Acta acercada en este caso, son prueba *per se* de que la causa eficiente del hecho haya sido la existencia de señales elaboradas con materiales no antideslizantes, así como tampoco que si una señal estuvo involucrada en el evento, esta debía estar elaborada con un material como el mencionado, motivo por el cual su valor probatorio no es suficiente, ni tiene la entidad para acreditar la presunta falla en el servicio aludida por los accionantes para solicitar la responsabilidad de la entidad territorial, pues se reitera, se trata de meras especulaciones de agentes que hicieron su

⁹ Sentencia del 12 de abril de 2024. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Freddy Ibarra Martínez. Radicación No. 19001333170120100035801 (59.914).

aparición en el sitio de los hechos con un tiempo importante de diferencia -alrededor de seis (06) horas- y cuando la escena ya se encontraba alterada, lo cual claramente no puede revestir el carácter de una verdad absoluta, y al no existir en el expediente otro medio de convicción que confirme la hipótesis aludida o que dé claridad sobre su contenido, no es posible declarar con base en ella, que la causa del hecho fue la planteada en el escrito introductorio.

Frente al carácter probatorio del Informe Policial de Accidente de Tránsito, la postura jurisprudencial del Tribunal Administrativo del Valle ha sido pacífica, tal como se observa a continuación:

*Así entonces, **el informe policial de accidente de tránsito y su aclaración por sí solos no permiten determinar que el hueco en la vía haya sido la causa eficiente y única del daño**; las demás pruebas obrantes en el plenario como la historia clínica, los testimonios, los dictámenes periciales de la Junta Regional de Calificación del Valle y del Instituto de Medicina Legal, analizados en conjunto no permiten a la Sala tener certeza acerca de cuál fue la causa eficiente del daño, específicamente determinar si el accidente se causó por la existencia de un hueco en la vía, o por la culpa exclusiva de la víctima, pues dichos elementos probatorios solo indican la ocurrencia del accidente, la causación del daño y de algunos perjuicios a los demandantes pero no el nexo causal¹⁰. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

*En este punto conveniente es precisar, **que la parte actora achaca como causa eficiente del accidente de tránsito ocurrido el 31 de mayo de 2015, a un hueco existente en la vía, soportando su aseveración en el referido informe de tránsito, sin embargo, no puede pasarse por alto que se trata de una hipótesis; luego dicho informe por sí solo no constituye prueba suficiente de dicha aseveración**, para ello se necesitaba de otras pruebas como las testimoniales, empero, los testimonios en este asunto solo rindieron declaración sobre las relaciones afectivas de la víctima con los demás demandantes¹¹. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

*Con lo anterior, logra la Sala colegir que efectivamente la señora Laura Marcela Moreno Abelardi padeció un accidente de tránsito el día 05 de octubre de 2017, mientras conducía su motocicleta por la altura de la carrera 56 con calle 12, cuando presuntamente cayó por culpa de unos huecos en la vía, que en el informe de accidente de tránsito y croquis suscrito por el funcionario que atendió la eventualidad, se dejó constancia de la existencia de huecos en la vía que transitaba la víctima, **no obstante, esta Corporación no puede determinar fehacientemente que la causa del daño haya sido el mal estado de la vía, esto es, la presencia de huecos en ella, toda vez que si bien se acreditó la existencia de los huecos, en el informe, mas no hay certeza de ello, máxime que no hubo testigo presencial de los hechos u otra prueba que pruebe que efectivamente fue la causa del accidente**. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

Así entonces, lo correcto a concluir, en aras de propender por el respeto del principio de legalidad y por el valor que debe tener la realidad procesal de cara a una decisión condenatoria o absolutoria en cualquier proceso judicial, es que no puede dársele calidad de prueba determinante a un elemento que no se caracteriza por ser pericial y por tanto, de ser técnicamente determinante, y que además procede de apreciaciones subjetivas permeadas por elementos de hecho alterados, como fue una escena sin el vehículo, ni los protagonistas, ni testigos presenciales.

Por lo anterior, es menester indicar al despacho que la parte actora no ha cumplido con la carga probatoria de demostrar la falla en el servicio como elemento constitutivo de la responsabilidad del Estado, pues no obra en el expediente algún medio de convicción idóneo, pertinente, útil, conducente y concluyente que permita establecer la existencia de la presunta omisión del Distrito de Santiago de Cali, habiéndose explicado ampliamente los alcances limitados que tiene el elemento de convicción allegado.

¹⁰ Sentencia del 22 de agosto de 2019. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. M.P. Zoranny Castillo Otalora. Radicación No. 76001333301320140019801.

¹¹ Sentencia del 30 de julio de 2021. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. M.P. Fernando Augusto García Muñoz. Radicación No. 76001333300620160009403.

En este sentido, al no acreditarse la falla, no es posible conceder una declaratoria de la responsabilidad, por lo que, solicito al señor Juez, declarar probada esta excepción.

2. HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

De acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario lo único que se puede extraer, es que el lamentable hecho acaecido el 9 de noviembre de 2022, en el que falleció la señora Aura Jacinta Jiménez Cajas, ocurrió por imprudencia e impericia en la conducción del señor German Alonso Castro Osorio, lo que procesalmente se constituye en la configuración del hecho de un tercero.

Sobre el hecho de un tercero dice la doctrina:

El hecho de un tercero sea o no lícito, es causal eximente de responsabilidad, siempre que dicho tercero no sea una persona de cuyos actos responda el demandado y que ese hecho constituya la causa exclusiva del daño. Si el hecho del tercero es lícito, si no hubo en el tercero culpa o dolo, el hecho se considera como caso fortuito y por ende la víctima soporta todo el daño. Si es ilícito, la víctima tendrá acción contra el tercero de acuerdo a las reglas generales. (Lecaros, 2014, p. 32)

En efecto, las condiciones de modo bajo las cuales ocurrió el hecho de tránsito que convoca a este litigio, son suficientes para afirmar la existencia de una causa extraña que exonera de responsabilidad a Distrito Especial de Santiago de Cali; lo anterior de conformidad con los requisitos planteados por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa:

“La causa extraña excluyente de responsabilidad requiere de presupuestos estructurales para su configuración, los cuales se concretan en su imprevisibilidad, irresistibilidad, exclusividad y exterioridad en relación con la entidad a quien se pretende imputar el daño; esto es, para que una causa extraña pueda exonerar completamente de responsabilidad al ente demandado, es necesario que jurídicamente se le pueda calificar como la fuente exclusiva del daño desde la teoría de la causalidad adecuada; en otras palabras, que haya sido determinante para su producción”.

En el presente asunto, debe tenerse en cuenta que, según el relato del escrito genitor, los sucesos se presentaron en la Calle 42 con Carrera 115 de la ciudad de Santiago de Cali, es decir, se habla geográficamente de un sector residencial y puntualmente y al ejercicio de la conducción de una motocicleta. Por lo tanto, debemos ubicarnos en las responsabilidades de tránsito dispuestas para este tipo de vehículos y ese tipo de vía.

En este sentido resulta claro que quién dirigía el vehículo debía llevar una velocidad moderada, máximo 30 km/h debido a la zona, estar atento a la vía y además cumplir con los demás requisitos expuestos en el Código Nacional de Tránsito, especialmente lo descrito en el inciso 6 del artículo 94 el cual reza “(...) *Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad*”.

Ahora bien, sabemos que no existía una malformación en la vía, que las condiciones climáticas no afectaron directamente el ejercicio de conducción y que no había deficiencia en la iluminación, porque no hay prueba alguna de ello ni tampoco manifestación al respecto por los accionantes, lo único que tenemos es que el conductor frenó, no pudo controlar el vehículo y producto de ello cayó junto con su pasajera, generándose la muerte de esta última.

Estos datos llevan a realizar una obvia e inevitable conjetura, y es que, si el conductor estuviese atento a la vía y hubiese llevado una velocidad igual o inferior a 30 km/h, en una zona con buena iluminación, en buenas condiciones y sin detrimentos de las características por el clima, lo normal sería que en caso de tener que frenar, le hubiese sido fácil maniobrar el automotor y evitar una caída, pero es claro que si llevaba

una velocidad superior, y se trata de un conductor sin pericia, tenemos que la -ya de por sí- peligrosa actividad de conducir, incrementa su condición de “riesgosa”, y puede desencadenar en un hecho como el que se manifiesta en la demanda, caso en el cual resulta evidente que lo que desencadenó el desenlace sería la actuación del conductor con sus incumplimientos, que para este caso se constituye como tercero responsable respecto de la víctima que da origen a la acción.

Así entonces, es incuestionable que es la conducta de un tercero la que constituye la causa eficiente del accidente, pues el actuar del señor German Alonso Castro Osorio en calidad de conductor, fue el que generó que el vehículo de placa BPN21E derrapará y colisionará ocasionando la muerte de la señora Jiménez Cajas, toda vez que, de haber cumplido las normas de tránsito respecto de los límites de velocidad, no se hubiese presentado el hecho. En ese escenario, es claro que en la acción del conductor no tiene injerencia ni determinación el Distrito Especial de Cali, lo cual exhibe, no sólo la configuración del hecho exclusivo y determinante de un tercero, sino consecuentemente, el rompimiento del nexo causal, sobre el cual se ahondará más adelante.

Resulta claro entonces que todas las características planteadas por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa para se configure una causa extraña, en este caso, el hecho determinante de un tercero, se cumplen a cabalidad, y tanto los hechos como los elementos de prueba dejan en evidencia que la causa eficiente del insuceso fue la violación de la normatividad de tránsito por parte del señor German Alonso Castro Osorio, la cual se materializó en los hechos que sustentan la acción *sub examine*, y por tal motivo, es dable asegurar que se presentan las condiciones tanto de hecho como de derecho para que el juzgador de primera instancia acceda a declarar como probada esta excepción.

3. CULPA DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

Aunado a lo anterior se deben dejar señalado que dado que no se cuenta con un elemento material probatorio de contenido técnico y que haya sido producto de la inmediación con los hechos, no es posible afirmar que los ocupantes del vehículo involucrado, hayan cumplido con la obligación estipulada en el inciso 10 del artículo 94 de la Ley 769 de 2002 que reza “*Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte*”, y al igual que en medio exceptivo anterior, lo coherente es considerar que ello no se dio así, toda vez que el casco de seguridad es un elemento que reduce considerablemente, tanto las lesiones en la cabeza, como la muerte, en eventos de accidentes de tránsito.

Las consideraciones anteriores llevan a plantear tres escenarios: uno en el que el vehículo se movilizaba a una velocidad moderada de 30 km/h o menos, con el uso de casco para ambos ocupantes, lo que hubiese desencadenado en una caída leve que no tenía forma de ocasionar un trauma tan grave como para causar la muerte; un segundo escenario en el que el vehículo se movilizaba a una alta velocidad, con el uso de casco para ambos ocupantes, lo que ya es una situación que puede derivar caída tan abrupta que ocasione un trauma tan grave como para causar la muerte, pues a pesar del casco, si la velocidad es demasiada, el impacto es tan fuerte que ni la protección puede evitar la muerte; y finalmente, un tercer escenario en que el vehículo llevaba una velocidad o moderada o alta, pero sin casco para sus ocupantes, lo que, al igual que en el caso anterior, el impacto puede desencadenar la muerte por la falta de protección. Con lo aquí mencionado se intenta hacer ver al juzgador de instancia que, los escenarios en los que se podía presentar un desenlace como el que nos ocupa, implican el desconocimiento de las obligaciones normativas de tránsito, en uno u otro asunto, es decir, en límite de velocidad o elementos de protección.

En este contexto es claro entonces que nos encontraríamos ante evidentes incumplimientos de las normas de tránsito por parte de la actora, situación que es determinante para que se produzca el presunto resultado dañoso, y en tal sentido, nos encontramos ante la configuración de los elementos propios de la figura de culpa exclusiva de la víctima en términos de lo considerado para esta por el órgano de cierre de la

jurisdicción contencioso administrativa.

Al respecto se debe hacer referencia a lo que el Consejo de Estado en su Sección Tercera, mediante sentencia del 25 de julio de 2002 (expediente 13.744), ha dicho al referirse sobre la culpa de la víctima:

“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

“(…) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ..., quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (…)” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Bajo esta perspectiva, es menester indicar que la demandante al circular incumpliendo las normas de tránsito especiales y particulares para el tipo de vehículo que conducía, se expuso completamente al riesgo, en el entendido de que renunció a su propia seguridad y confió en sortear de manera imprudente una actividad inherentemente peligrosa, a pesar de tener la obligación de conocer que no podía ni debía transitar sin los elementos de protección necesarios, como es el casco de seguridad.

En tal contexto, entonces, es procedente concluir que el desenlace lamentable que nos convoca, es un claro ejemplo de incumplir las normas de tránsito, y con ello dejar al azar la seguridad propia y de no adoptar las precauciones necesarias a fin de evitar resultados fatales ante un evento como un accidente de tránsito, y bajo esta premisa, es claro que la causa eficiente del daño no corresponde ni puede ser atribuida a la falla alegada, la cual ni siquiera existe, sino a una falta de cumplimiento de deberes legales y a la falta de precaución en el deber objetivo de cuidado, pues de haberse adoptado las medidas de seguridad antes indicadas, las cuales revisten la característica de ser obligatorias cuando de asuntos de tránsito se trata, el hecho dañoso objeto de litigio no se hubiera configurado.

En este sentido, al acreditarse una culpa exclusiva de la víctima, no es posible conceder una declaratoria de la responsabilidad, por lo que, solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

4. CONCURRENCIA DE CULPAS

De manera subsidiaria, y considerando que, no cabe duda de que el hecho narrado en la demanda se debió a la conducta de un tercero que es demandante en esta acción y también a un incumplimiento normativo de la víctima, se trata de un escenario en el que, de no estimarse que estos actos fueron la causa exclusiva del daño, se deberá analizar la concurrencia de culpas a luz de lo dispuesto por el artículo 2357 del Código Civil, que contempla: *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho:

*“Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido que **el comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio (artículo 2357 del Código Civil) en la medida en que la misma hubiere dado lugar al daño; es decir, cuando la conducta de los perjudicados participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado. Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales –daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal–, la conducta del perjudicado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del cuántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiriera las notas características para configurar una co-causación del daño**”¹².*
(Negrillas fuera del texto original)

Entonces, de los argumentos antes señalados se deriva las consideraciones que llevan a concluir que las participaciones de la víctima y de uno de los demandantes como tercero involucrado, fueron determinantes en la causación del daño, por cuanto actuaron de manera imprudente en incumplimiento de las normas de tránsito, tal como se ha explicado en los medios exceptivos inmediatamente anteriores.

En conclusión, sean o no la causa adecuada del daño, lo cierto es que la conducta de la víctima y del tercero involucrado, incidieron en la causalidad de los hechos materia de debate, de manera que, de no eximir de responsabilidad a la entidad demandada, deberá ser objeto de valoración para que se reduzca la remota condena en contra de ella.

5. LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Coadyuvamos las excepciones propuestas por el Distrito Especial de Santiago de Cali, sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de la compañía que represento.

6. FALTA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS

La parte demandante no demostró la existencia de los perjuicios los inmateriales que solicita, pues no aportó ningún tipo de material probatorio que permita establecer que los hechos y el resultado dañoso objeto de estudio, hayan sido a causa de alguna acción u omisión de la entidad demandada.

• Frente a los perjuicios morales

La parte demandante solicitó a título de indemnización por los perjuicios morales las siguientes sumas:

- German Alonso Castro Osorio (esposo): 100 SMMLV
- Ana Lucia Cajas Cajas (madre): 100 SMMLV
- Paula Andrea Muñoz Cajas (hermana): 50 SMMLV
- Rubiela Muñoz Cajas (hermana): 50 SMMLV
- Dora Lidia López Cajas (hermana): 50 SMMLV

Al respecto debe decirse que, más allá de la delimitación en abstracto de las sumas procedentes según qué casos y qué tipo de afectación, nunca puede perderse de vista que el daño a reparar al que se hace referencia en la petición, no puede ser uno cualquiera, debe tratarse indefectiblemente de uno antijurídico para que proceda la correspondiente indemnización. Al respecto dice Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández Rodríguez¹³:

La lesión a la que se refiere la cláusula constitucional y legal es otra cosa, sin embargo. Para que exista

¹² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 19256 del 7 de abril de 2011, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹³ García de Enterría, Eduardo y Fernández Rodríguez, Tomás Ramón, Curso de derecho administrativo, t II, 14 edición, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2015, p. 378

lesión en sentido propio no basta que perjuicio exista un perjuicio material, una pérdida patrimonial; es absolutamente necesario que ese perjuicio patrimonial sea antijurídico, antijuridicidad en la que está el fundamento, como ya notamos, del surgimiento de la obligación reparatoria. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Y como en el caso que nos ocupa es evidente que el daño alegado por la parte actora es uno que no puede predicarse como antijurídico, dada la configuración de los medios exceptivo de hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima, ya argumentados en apartes anteriores, es claro que no puede proceder reparación alguna sobre este aquel.

No obstante, si en el remoto e improbable caso, el despacho considera que sí existen los elementos para determinar la procedencia de la indemnización, esta deberá obedecer a los topes establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, y en atención única y exclusivamente a lo efectivamente demostrado en el proceso.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de la prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(…) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la sentencia que defina el mérito.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO III. CONTESTACIÓN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO “1.”: No es un hecho que dé base a la presente convocatoria, se trata de un mero enunciado de la póliza utilizada para el llamado en garantía, y del medio de control de reparación directa promovido por Rubiela Muñoz Cajas y otros, el cual cursa ante este despacho

FRENTE AL HECHO “2.”: Es cierto parcialmente. Es cierto que el ente territorial suscribió conforme al relato de la demanda, los hechos ocurrieron durante la cobertura temporal del certificado 0 del contrato de seguro representado en la **Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226**, con vigencia entre el 30 de abril de 2022 y el 01 de diciembre de 2022. Igualmente es cierto que en la póliza se pactó en coaseguro entre las compañías referidas en este punto. Sin embargo, se debe dejar claridad que no es cierto que el contrato de seguro cubra “frente a siniestros” en general, sino que lo hará solo frente a los pactados. De igual manera, tampoco es cierto que, por el exclusivo motivo de la existencia del acuerdo, deban las compañías aseguradoras comparecer al proceso, pues lo hacen por la decisión unilateral del asegurado de pretender afectar el contenido del seguro, lo cual dependerá del cumplimiento de las condiciones particulares y generales del contrato asegurativo.

FRENTE AL HECHO “3.”: Es parcialmente cierto. Es cierto que el ente territorial suscribió el contrato de seguro representado en la **Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226**, con vigencia entre el 30 de abril de 2022 y el 01 de diciembre de 2022. Igualmente es cierto que en la póliza se pactó en coaseguro entre las compañías referidas en este punto. Sin embargo, no es cierto que se encuentren amparados todos los riesgos derivados de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, pues ello dependerá del cumplimiento de las condiciones particulares y generales de la póliza de seguro contratada.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS TÁCITAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En el remoto evento de que prosperen una o algunas de las pretensiones formuladas por el apoderado en su libelo demandatorio, y consecuencia de ello llegara a surgir la necesidad de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria que hizo el Distrito Especial de Santiago de Cali respecto de mi representada, pese a la evidente ausencia de responsabilidad del ente territorial que realizó el llamado en garantía, solicito que, se verifique por parte del despacho, las circunstancias particulares y generales que se pactaron en la contrato aseguratorio, las cuales se expondrán a continuación como medios exceptivos; sin que las observaciones ahí expuestas constituyan o puedan entenderse como aceptación alguna de responsabilidad, pues por el contrario, significan oposición a cada una de las pretensiones del escrito genitor.

En consecuencia, en seguida me permito presentar el siguiente capítulo.

CAPÍTULO IV. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI EN VIRTUD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1507222001226

En todo caso, si llegara a surgir la necesidad de resolver lo concerniente a la vinculación de mi representada en virtud de la **Póliza de Responsabilidad Civil No. 1507222001226**, pese a la evidente falta de demostración de la falla en el servicio, de la falta de estructuración del nexo causal, de la demostrada culpa de un tercero y de la demostrada culpa de la víctima como causas exclusivas del daño alegado; solicito respetuosamente, se verifique por parte del juzgados de instancia, circunstancias como: **1)** la inexigibilidad de la obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora al no realizarse el riesgo asegurado en la póliza; **2)** la eventual obligación de la compañía aseguradora no puede exceder el límite del valor asegurado en la póliza; **3)** la responsabilidad de la aseguradora se circunscribe al porcentaje de participación conforme al coaseguro pactado; **4)** la inexistencia de solidaridad; **5)** la existencia de un deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1507222001226; **6)** las exclusiones de amparo concertadas en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226; **7)** la disponibilidad del valor asegurado; **8)** el carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguros; **9)** el pago por reembolso; **10)** la ausencia de solidaridad entre mi mandante y el Distrito Especial de Santiago de Cali; entre otras, en el remoto evento de que prosperen una o algunas de las pretensiones del llamamiento en garantía, sin que ello constituya aceptación de responsabilidad alguna, sino por el contrario, para que se entienda con ellas una expresa **OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO**.

1. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA AL NO REALIZARSE EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA

Es preciso informar al despacho, que en el presente caso no existe obligación indemnizatoria a cargo de

mi representada respecto de la **Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226**, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en el contrato de seguro.

En este sentido, el contrato de seguro solo entrará a operar sí y solo sí, el asegurado es declarado patrimonialmente responsable por los presuntos daños que alega la parte demandante, siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que impida los efectos jurídicos del contrato de seguro. Es así, como la declaratoria de responsabilidad civil constituirá el siniestro, esto es, la realización del riesgo asegurado (artículo 1072 del Código de Comercio).

En igual sentido se pactó el objeto de la póliza en los siguientes términos, veamos:

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

Al respecto, la parte demandante no ha demostrado los elementos constitutivos de la responsabilidad en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues es claro que: i) no ha acreditado la existencia de una falla en el servicio; ii) no ha acreditado que la causa eficiente del hecho haya sido la supuesta omisión en la señalización de la malla vial, iii) como se ha explicado ampliamente a lo extenso de este escrito, se advierte una clara intervención de un tercero que es quién conducía el vehículo involucrado y que lo hizo en desconocimiento de las normas de tránsito, iv) que igualmente se advierte una clara culpa de la víctima al transitar en desconocimiento de las normas de adjetivas; situaciones estas que generan ineludiblemente el rompimiento del nexo de causalidad, el cual resulta necesario para declarar la eventual responsabilidad extracontractual de la entidad demandada.

Por lo anterior, en razón a que no se ha demostrado la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali en la causación del presunto daño y que, en todo caso, existen dos causales de exoneración de la responsabilidad y el rompimiento del nexo de causalidad, solicito señor juez se declare probada esta excepción en cuanto no le asiste ninguna obligación a la compañía aseguradora, toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado.

2. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE CIRCUNSCRIBE AL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN CONFORME AL COASEGURO PACTADO - INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Ahora, sin que la siguiente manifestación implique aceptación alguna de responsabilidad por parte de mi representada, es necesario precisar que, si llegaré a existir una condena en contra de la compañía aseguradora, el despacho deberá tener en cuenta que los riesgos fueron distribuidos entre diferentes aseguradoras, así:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	20,00%	\$ 188.846.575,40
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$ 207.731.232,94
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	\$ 264.385.205,56
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	\$ 283.269.863,10

En ese sentido, existiendo la distribución del riesgo entre las compañías de seguros, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada a los porcentajes antes señalados, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene: “en el caso de

pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”. Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del Código de Comercio, que establece lo siguiente: “**las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro**”. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Es así como las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje del riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre estas. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de julio de 2021 con radicación No. 08001-23-33-000-2013-00227-01 (54460) ha establecido lo siguiente:

*(...) 18.1.- En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos, **los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad** de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio: La jurisprudencia ha reconocido que en estos **casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente**. De hecho, ha indicado que en esos casos de coaseguro.¹⁴ (Negrillas fuera del texto)*

En consecuencia, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mí procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse solidaridad alguna entre ellas, por lo que deberá limitarse la responsabilidad en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

Siendo así, resulta necesario ahondar en que entre las coaseguradoras no existe solidaridad en la acreencia eventual por la pasiva, así lo ha entendido el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero del 2022, en la que afirmó lo siguiente:

Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas, de modo que la contratista violó el debido proceso a Segurexpo SA al negar la vinculación del coasegurador Colpatria SA al trámite administrativo e imponerle, sin fundamento jurídico admisible, la carga de responder por la obligación de un tercero que no fue citado al proceso y que, en tal virtud, carece de interés para cuestionar los actos administrativos objeto de control, con todo, como lo estimó el tribunal, ello solo otorga derecho a Segurexpo S.A. para reclamar la nulidad parcial del acto, precisamente porque las obligaciones no eran solidarias y bien podía reclamársele su parte sin la comparecencia del coasegurador.¹⁵

Así entonces, es claro que mi representada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

En virtud de lo anterior, solicito se tenga en cuenta el porcentaje del **TRIENTA POR CIENTO (30%)** asumido por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

¹⁴ Sentencia del 9 de julio de 2021. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación No. 08001-23-33-000- 2013-00227-01 (54460).

¹⁵ Sentencia del 26 de enero de 2022. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Freddy Ibarra Martínez. Radicación No. 25000232600020110122201 (50.698).

3. LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA

Sin que implique el reconocimiento de la responsabilidad, es necesario que el Juez observe las condiciones particulares y generales de la **Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226**, dado que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece que el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 del mismo Código, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Para el caso concreto, el límite del valor asegurado pactado en la póliza para los casos de responsabilidad civil extracontractual es de siete mil millones de pesos (\$7.000.000.000) moneda legal colombiana. Veamos:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 7.000.000.000,00	\$	7.000.000.000,00

En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte de la entidad demandada -en este caso-, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

Por lo anterior, señor juez, solicito se declare probada esta excepción.

4. EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1507222001226

Es preciso informar al despacho, sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna que, en el improbable caso que se decidiera afectar el contrato de seguro expedido por mi procurada, en él se pactó un deducible, el cual se traduce en una porción del siniestro que en todo caso debe ser asumido por cuenta propia del asegurado, es decir, en este caso por el Distrito Especial de Santiago de Cali. Véase:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 7.000.000.000,00	\$	7.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV

Al respecto, la Superintendencia Financiera de Colombia frente al tema del deducible ha dicho:

Dicho esto, en una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado “...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño”.

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta

indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores.¹⁶

De esta manera, en la **Póliza de Responsabilidad Civil No. 1507222001226** se pactó un deducible para el amparo de la responsabilidad civil extracontractual, el cual es del **5% del valor de la pérdida, mínimo 3 SMMLV, VAP no inferior a 3 SMMLV**, por lo que, al momento de proferir una eventual sentencia condenatoria en contra del asegurado y optarse por afectar el contrato de seguro, deberá tenerse en cuenta el deducible pactado.

En virtud de lo anterior, solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

6. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1507222001226

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”¹⁷

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas

¹⁶ Concepto 2019098264 ago. 29/2019, Superintendencia Financiera de Colombia.

¹⁷ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020

en los contratos de seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la **Póliza de Responsabilidad Civil No. 1507222001226** cuya vigencia corrió desde el 30 de abril de 2022 hasta el 01 de diciembre 2022, en su página 1 y siguientes señala la obligación de las partes de atender una serie de exclusiones contempladas en el clausulado general depositado por la aseguradora en la Superintendencia Financiera, tal como se ve a continuación:

12. Riesgos excluidos

En materia de riesgos excluidos el DISTRITO de Santiago de Cali acepta únicamente los expresamente mencionados como exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la Aseguradora en la Superintendencia Financiera con anterioridad no inferior a quince (15) días hábiles al cierre del proceso y la Exclusión por COVID-19. Serán válidas las exclusiones relativas consignadas en los mencionados condicionados generales solo cuando no contradigan las condiciones técnicas básicas habilitantes del presente proceso, en cuyo caso prevalecerán las condiciones técnicas básicas habilitantes.

Ahora bien, dentro del contenido del documento en comento, entiéndase, el clausulado general, se encuentra numerada como exclusión, la siguiente: “20: **DAÑOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES Y DE LA AUTORIDAD O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.**”, situación que lleva inexorablemente a que, ante una determinación del despacho de que se presentó alguna falla que dé procedencia a las pretensiones de la demanda, correlativamente tendrá que desvincular de responsabilidad a mi procurada, ello porque como se explicó, en dicho escenario los hechos se encontrarían expresamente excluidos.

Explicado lo anterior, debe indicarse que, si bien la Circular Básica Jurídica establece que las exclusiones deben constar en la primera página de la póliza y en caracteres destacados, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Unificación No. SC328 del 21 de septiembre de 2023 ha aclarado que lo necesario es que deban empezar en la primera página de la póliza, más no de su carátula, y en caracteres destacados para que tengan eficacia. Criterios que se cumplen dentro del proceso, pues las exclusiones se encuentran desde la primera página del condicionado en caracteres destacados de forma ininterrumpida. Lo anterior, en estricto cumplimiento del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

Artículo 184. Régimen de pólizas y tarifas. (...) 2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias: a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva; b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil mediante la Sentencia de Unificación No. SC328 del 21 de septiembre de 2023, señaló que:

Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem. En ese sentido, se insiste en que el ordenamiento mercantil diferencia con claridad la carátula de la póliza de la póliza misma, y que, dada esa distinción, no cabe sostener que la regla del precepto 184 del ESOF debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones, «en caracteres destacados» en la referida carátula. Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es a partir de allí donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, las exclusiones son eficaces siempre que consten en caracteres destacados y comiencen **a partir** de la primera página de las condiciones generales de la póliza, tal y como lo reconoció la Corte Suprema de Justicia; exigencia que se cumple en el caso de marras, toda vez que las exclusiones fueron estipuladas a partir de la primera página de las condiciones generales de la póliza.

Sobre la ubicación de las exclusiones pactadas en el instrumento asegurativo, en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, de la referida entidad, se reafirmó la postura realizando una regulación de la emisión de las pólizas y del contenido que estas debían tener, así:

*1.2.1. Requisitos generales de las pólizas de seguros: Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del art. 184 del EOSF las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información: 1.2.1.1. En la carátula: 1.2.1.1.1. Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del C.Co. 1.2.1.1.2. En caracteres destacados o resaltados, es decir, que se distingan del resto del texto de la impresión, el contenido del inciso 1º del art. 1068 del C.Co. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal. 1.2.1.2. **A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones) Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza.** Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y, en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral. (Negrillas fuera de texto original).*

En ese sentido, la regulación de la Superintendencia Financiera de Colombia es completamente clara, pues indica que los amparos y exclusiones deben consignarse a partir de la primera página de la póliza, esto es, no de forma restrictiva en la carátula de esta, puesto que, por razones prácticas, por imposibilidad física, y por las indicaciones legales referidas, no es viable que confluyan en esta misma página del contrato de seguro. De hecho, la misma Superfinanciera a través de su Dirección Legal dio respuesta a consulta formulada por el Representante Legal de Liberty Seguros el pasado 04 de febrero de 2020 (Superintendencia Financiera de Colombia, Radicación No. 2019153273-007-000, trámite: Consultas específicas, remitente: 334000 – DIRECCIÓN LEGAL DE SEGUROS, firmado por Luz Elvira Moreno Dueñas, Director Legal de Seguros), conceptuando lo siguiente:

Bajo esta línea de interpretación, debe entenderse que en aquellos casos en que en consideración al número de amparos y sus respectivas exclusiones, así como la necesidad de ofrecer una descripción legible, clara y comprensible de los mismos, no sea susceptible incorporar todos estos conceptos en una sola página, pueden quedar, tanto los primeros como las segundas, consignados en forma continua a partir de la primera página de la póliza, como lo precisa la instrucción de este Supervisor. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Es preciso enfatizar que la Superintendencia Financiera de Colombia, es un organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tiene por objeto supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados. Conforme a lo anterior, y a su clara condición de organismo estatal regulador de la actividad financiera y aseguradora, que por tanto ejerce la supervisión de manera idónea, es que el Decreto 2739 de 1991, en su artículo 3.3, estableció como una de sus funciones, la siguiente:

Emitir las órdenes necesarias para que las entidades sujetas a la inspección, Vigilancia y control de la Superintendencia suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas o inseguras, y para que

se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento.

Así entonces, por la función pública que realiza la entidad, es claro que sus conceptos y las circulares tienen un fin orientador, claramente de carácter vinculante, no siendo coherente que las expida en desmedro de los intereses de los asegurados, tomadores o beneficiarios en el contrato de seguro.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en el caso en que se llegase a considerar configurada la exclusión arriba señalada, ésta deberá ser aplicada y deberá dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente los riesgos que no estaban asegurados.

En los anteriores términos, solicito señor juez declarar probada esta excepción.

7. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. Siendo así, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Por lo anterior, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el beneficiario con el pago de la indemnización.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia No. 5065 del 22 de julio de 1999, estableció lo siguiente:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.¹⁸

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: ***“respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.***

Así las cosas, no debe perderse de vista que las pretensiones de la demanda no son de recibo por cuanto su reconocimiento implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo un pago que no tiene origen en una obligación legal o contractual.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el *petitum* de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciéndola.

En los anteriores términos solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

¹⁸ Sentencia No. 5065. (22 de julio de 1999). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Nicolás Bechara Simancas.

8. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, se solicita al honorable operador judicial que, en el improbable caso de encontrar responsable al asegurado y de llegarse a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena. Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, sino por reembolso o reintegro.

9. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y EL ASEGURADO

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la caratula de las mismas.

Por lo anterior, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

10. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de la prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece: “

“(…) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.” (subrayado y negrillas fuera del texto original)

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la sentencia que defina el mérito. Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

CAPÍTULO V. OPOSICIÓN PROBATORIA

1. INTERVENCIÓN EN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de

contradecir las pruebas documentales al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación a la demanda.

CAPÍTULO VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226 anexo 0.
2. Condicionado general 15/04/2021-1326-P-06-00000VTE390ABR21-D00I 15/04/2021-1326-NT-P-06-12GNT730150421TR.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente se sirva citar a la audiencia de pruebas respectiva, a los señores German Alonso Castro Osorio, Ana Lucia Cajas Cajas, Paula Andrea Muñoz Cajas, Rubiela Muñoz Cajas y Dora Lidia López Cajas; con la intención de que den respuesta a un cuestionario que le formularé verbalmente en la diligencia, y que estará relacionado a las situaciones de hecho que motivaron la presente demanda.

TESTIMONIAL

Solicito respetuosamente se sirva citar a la audiencia de pruebas respectiva, al señor CARLOS ARTURO PEÑA RODRIGUEZ con placa 445, en calidad de servidor de policía judicial, para que rinda su versión de los hechos de la demanda en especial sobre el Informe de Investigación de Campo FPJ-11 con fecha 15 de noviembre de 2022, se ubica en el correo electrónica: carlos.pena@cali.gov.co celular 3147249453.

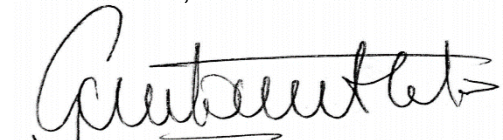
CAPÍTULO V. ANEXOS

1. Escritura Pública con poder general de representación a mí conferido.
2. Certificado de existencia y representación legal de mi representada.
3. Certificado de situación expedido por la Superintendencia Financiera.
4. Documento de identidad y tarjeta profesional del suscrito apoderado.

CAPÍTULO VI. NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito recibiremos notificaciones en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.